

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 244
5 diciembre 2024
Original: español

INFORME No. 232/24
PETICIÓN 1044-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

CÉSAR EDUARDO PIÑEROS BELTRÁN
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de diciembre de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 232/24. Petición 1044-14. Inadmisibilidad.
César Eduardo Piñeros Beltrán. Colombia. 5 de diciembre de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Jaime Moreno Ramírez ¹
Presuntas víctimas:	César Eduardo Piñeros Beltrán
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	El peticionario no invoca derechos específicos; sin embargo, de los hechos y argumentos planteados se infiere que la petición se refiere a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	24 de julio de 2014
Información adicional durante la etapa de estudio:	4 de enero de 2016 y 25 de marzo de 2019
Notificación de la petición al Estado:	5 de febrero de 2020
Primera respuesta del Estado:	30 de septiembre de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	16 de enero de 2021 y 3 de julio de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	N/A
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la Sección VI

¹ La presunta víctima, el señor César Eduardo Piñeros Beltrán, presentó la petición inicial en su nombre. Posteriormente, fue representado por el señor Yecid Chequemarca García, según consta en el escrito del peticionario del 25 de marzo de 2019. Sin embargo, finalmente cambió su representación al licenciado Jaime Moreno Ramírez, según escrito del 3 de julio de 2024.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. En su escrito del 21 de agosto de 2024 la parte peticionaria manifestó su intención de iniciar un proceso de solución amistosa; sin embargo, mediante comunicación del 17 de octubre de 2024, el Estado colombiano consideró que en este momento no es viable iniciar dicho trámite.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

El peticionario

1. El peticionario denuncia el secuestro del Sr. César Eduardo Piñeros Beltrán (en adelante también “la presunta víctima” o “el Sr. Piñeros” por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), así como las amenazas que provocaron su desplazamiento forzado. Señala que el secuestro y el desplazamiento forzado causaron secuelas psicológicas, físicas y económicas. Además, denuncia la falta de investigación e indemnización por estos hechos.

2. Según el peticionario, en junio de 1990, mientras el Sr. Piñeros se encontraba en casa junto a su hermana y cuñado, irrumpieron en la vivienda cinco individuos armados, dos mujeres y tres hombres, que se identificaron como miembros del Frente 53 de la guerrilla de las FARC. Los asaltantes los obligaron a ponerse contra la pared con las manos en alto y les preguntaron sus respectivos nombres. Cuando el Sr. Piñeros dijo el suyo uno de los guerrilleros respondió: *“a usted lo necesitamos”*; acto seguido se lo llevaron.

3. Tras varios días de camino lo llevaron a los límites del departamento del Meta y los municipios de Fomeque y Choachí, Cundinamarca, donde le dijeron que se trataba de un secuestro extorsivo liderado por los comandantes Mono Jojoy, Vladimir y Romaña. Las negociaciones se hicieron por radiofrecuencia con la finalidad de llegar a un acuerdo económico para liberar a la presunta víctima. Sus familiares tuvieron que desprenderse de ganado y otras propiedades para afrontar el pago. El Sr. César Eduardo Piñeros Beltrán fue liberado veintisiete días después de que llegaron a un acuerdo con los secuestradores.

4. El peticionario señala que el secuestro provocó secuelas psicológicas a la presunta víctima, además de asma, paludismo, y problemas de oído. Asimismo, un año y medio después del secuestro, el Sr. Piñeros empezó a recibir amenazas de muerte en caso de no entregar ciertas cantidades de dinero requeridas, lo que lo obligó a desplazarse a centros urbanos, a pesar de ser un hombre de campo.

5. Con respecto a los procesos internos, el peticionario señala que inicialmente nadie presentó denuncia sobre el secuestro debido, en su opinión, a una ley en el país que permitía la confiscación de los bienes de la familia del secuestrado por parte del Estado, con el propósito de evitar el pago de rescates. Por esta razón, según se alega, los familiares de la presunta víctima temían que el Estado confiscaría sus bienes y ellos no tendrían condiciones de negociar el rescate para salvar la vida de la presunta víctima.

6. Sin embargo, el 9 de mayo de 2013 la presunta víctima informó a la personería del municipio de Medina sobre el secuestro de 1990, además de informar los mismos hechos a la Unidad de Víctimas para poder acceder al beneficio de indemnización como víctima de secuestro y desplazamiento forzado. El peticionario reclama que el Estado, a pesar de haber conocido los hechos, no investigó lo sucedido.

7. En cuanto al desplazamiento, informa que fue incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) con fecha 9 de mayo de 2013. Consta también en la petición un documento de abril de 2014 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que confirma que él se encontraba incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 26 de julio de 2011. A pesar de mencionar la búsqueda de indemnización administrativa, el peticionario destaca que no considera agotados los recursos internos debido a la falta de investigación penal de los hechos.

El Estado colombiano

8. El Estado resalta que no existe precisión del peticionario con respecto a la fecha de los hechos de desplazamiento forzado. Además, que la presunta víctima presentó declaración sobre el desplazamiento forzado ante la Personería del municipio de Medina, Cundinamarca, el 20 de noviembre de 2010, aproximadamente veinte años después del secuestro y dieciocho años después de las amenazas. Esta declaración fue la primera por medio de la cual la presunta víctima expone estos hechos con el objeto de acceder a una reparación administrativa.

9. El Estado informa que la presunta víctima se encuentra incluida en el RUV por el hecho del desplazamiento forzado que tuvo lugar el 16 de agosto de 2007. Asimismo, le fue otorgada una indemnización administrativa individual en el marco de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas), por el monto de \$26.640.000 pesos (aproximadamente USD\$. 14,000.00)⁵. Esta indemnización fue cobrada el 18 de junio de 2014.

10. Además, informa que los familiares de la presunta víctima Edilberto Elí Piñeros Beltrán y Pastor Nicodemus Piñeros Beltrán se encuentran incluidos por los hechos de desplazamiento forzado del 1 de abril de 2009 y del 25 de abril de 2003, respectivamente. Por su parte, la señora Gladys Aurora Piñeros Beltrán se encuentra incluida en el RUV por el hecho de secuestro del 6 de julio de 2010. Al revisar la información relacionada con el grupo familiar de la presunta víctima que se encuentra incluido en el RUV, los hechos registrados no guardan relación con el secuestro denunciado a la CIDH que tuvo lugar en junio de 1990, ni con el desplazamiento que habría tenido lugar un año y medio después del mencionado secuestro.

11. El Estado aduce además que la petición bajo estudio es extemporánea, en tanto que entre los hechos en los que se centran los alegatos de las presuntas víctimas y la fecha en la que fueron denunciados ante la CIDH, se evidencia un lapso irrazonable e injustificado. En efecto, el secuestro del señor César Eduardo Piñeros ocurrió en junio de 1990 y su desplazamiento forzado, aparentemente, un año y medio después de su secuestro. Por su parte, la presente petición fue presentada el 24 de junio de 2014, es decir, veinticuatro años después de su ocurrencia. El Estado señala que la CIDH, en el Informe de Inadmisibilidad No. 100/06, consideró que el retraso del peticionario de siete años en presentar la petición inicial sin que hubiese explicación sobre el motivo por el que se demoraron tanto para acudir a la Comisión Interamericana no era razonable, por lo que el peticionario incumplió el requisito previsto en el artículo 32.2 del Reglamento.

12. Con respecto a los recursos internos, el Estado resalta que frente a los hechos analizados no se agotaron los recursos internos adecuados y efectivos en materia penal. Ya que la presunta víctima no puso los hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, concretamente su secuestro. Así, la acción penal se encontraba extinta para el 2013, momento de la presentación de su declaración ante la Personería municipal de Medina, Cundinamarca. Además, frente al delito de desplazamiento forzado, la presunta víctima afirmó que un año y medio después de su secuestro sufrió amenazas que lo obligaron a salir del municipio de Medina. Sin embargo, sostuvo que las situaciones de desplazamiento forzado fueron constantes sin establecer la época en la que sucedieron estos hechos. En todo caso, estos hechos tampoco fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se adelantara la investigación correspondiente. Sin la denuncia de estos hechos, la entidad encargada no puede iniciar la investigación, la cual en todo caso se adelanta de oficio una vez se tenga conocimiento del posible delito.

13. El Estado también argumenta la falta de agotamiento de los recursos internos en lo relacionado con la acción de reparación directa. En este sentido, afirma que la acción de reparación directa es el recurso adecuado para que, de ser el caso, se establezca la responsabilidad del Estado y se disponga la reparación integral de los perjuicios causados; y afirma que la presunta víctima no agotó este recurso.

14. Finalmente, Colombia considera que los alegatos del peticionario son manifiestamente infundados, sobre la base de las siguientes consideraciones: i) las conductas denunciadas fueron cometidas por un grupo guerrillero, el Frente 53 de las FARC; ii) no existen pruebas que señalen que los sujetos que perpetraron los hechos actuaron en connivencia, aquiescencia o con tolerancia de los miembros de la Fuerza Pública; y iii) no existían denuncias por amenazas en contra de la presunta víctima y su grupo familiar, por lo que es posible afirmar que el riesgo que presuntamente corrían las víctimas no era previsible, real e inmediato. De esta forma, debe descartarse la atribución del resultado al Estado por una supuesta falta de diligencia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. La CIDH observa que la petición tiene como objeto principal la denuncia por el secuestro y desplazamiento forzado de César Eduardo Piñeros Beltrán a manos de guerrilleros de las FARC, así como la

⁵ La estimación tuvo en cuenta el cambio de la fecha del pago de la indemnización, el 18 de junio de 2014, según el sitio virtual <https://www.exchange-rates.org/exchange-rate-history/cop-usd-2014-06-18>.

falta de investigación y reparación de los hechos narrados.

16. La Comisión observa que el peticionario no es preciso en los hechos narrados con respecto a las fechas del secuestro y desplazamiento forzado. Aunque indica que el secuestro se produjo en junio de 1990, no se refiere a fechas específicas en relación con el desplazamiento forzado, ni aclara si la presunta víctima sufrió varios desplazamientos o el orden de los mismos. La información escasa indica que la presunta víctima dejó su lugar de origen para vivir en la capital, pero no hay información sobre si es la capital nacional o una capital provincial, existiendo además información sobre Medina, Cundinamarca, como el destino de la presunta víctima después del desplazamiento.

17. La CIDH considera, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el recurso idóneo a agotar en relación con los delitos de secuestro⁶ y desplazamiento forzado⁷ es la denuncia penal de los hechos. Según los hechos narrados, el peticionario no denunció el secuestro ni el desplazamiento forzado a la policía o a la Fiscalía. El Sr. Piñeros alega que no presentó denuncia debido a una ley que permitía la confiscación de los bienes de la familia del secuestrado para evitar el pago de rescates, lo que generaba temor en los familiares de perder sus bienes y no poder negociar el rescate; sin embargo, no aclara a qué ley se refiere. Además, el Sr. Piñeros alega que informó al Estado sobre el secuestro y el desplazamiento forzado solo el 9 de mayo de 2013, en comunicación a la personería del municipio de Medina.

18. El Estado colombiano, por su parte, destaca la falta de denuncia de los hechos a la fiscalía. Además, informa que la presunta víctima presentó declaración sobre el desplazamiento forzado ante la Personería del municipio de Medina, Cundinamarca, el 20 de noviembre de 2010, aproximadamente veinte años después del secuestro y dieciocho años después de las amenazas. A este respecto, el peticionario no justifica este lapso tan extenso entre el presunto secuestro y desplazamiento forzado y la fecha de sus declaraciones ante la personería municipal.

19. En suma, la Comisión encuentra que la falta de información específica acerca de las circunstancias del secuestro, y principalmente del desplazamiento forzado, dificulta el análisis de si la petición cumple con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos. Como lo sería de un eventual análisis de caracterización. En cualquier caso, la información existente es suficiente para concluir que el recurso interno adecuado para la investigación y sanción de los delitos no fue activado por el peticionario en el término legal, quien, además, no presentó una justificación suficiente en relación con la falta de actuación.

20. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que la petición no cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

⁶ CIDH, Informe No. 321/22. Petición 45-13. Inadmisibilidad. Vilma Menjivar y Julio Martín Baltodano. Honduras. 26 de noviembre de 2022, párs. 11-12.

⁷ CIDH, Informe No. 11/17. Admisibilidad. María Hilaria González Sierra y otros. Colombia. 27 de enero de 2017, párr. 4; CIDH, Informe No. 89/18. Petición 1110-07. Admisibilidad. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia. Colombia. 27 de julio de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 44/18. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11.